JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	**11001-33-35-013-2022-00397-00**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**LUIS ENRIQUE VALENCIA VALENCIA**
Demandado:	**NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**
Vinculada:	**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Asunto:	**AUTO EXCEPCIONES DE FONDO**

Vencido el traslado de la demanda en el presente proceso y contestada oportunamente la misma por parte de **BOGOTA DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, proponiéndose excepciones mixtas como de fondo, sin que por otra parte, se hubiese contestado la demanda por las entidades, demanda **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y vinculada, **FIDUPREVISORA S.A.,** corresponde continuar con el trámite a que haya lugar.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

A su vez, el artículo 201A respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, dispone:

> "(…)
>
> **Artículo 201A. Traslados**. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
>
> De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.
> (…)"

En el presente caso, se observa que en el caso sub examine la entidad demandada **BOGOTA DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ,** contestó la demanda dentro del término de ley, planteando como excepciones las de **"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS, PRESCRIPCIÓN Y GENÉRICA O INNOMINADA"** (fls. 14-16 pdf 08).

A su vez, se tiene que la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y vinculada **FIDUPREVISORA** dentro del término de la contestación de la demanda guardaron silencio.

Entonces, teniendo en cuenta que en relación con las referidas excepciones el traslado se entiende surtido con el envío de la respectiva contestación de la demanda, por parte de **BOGOTA DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ,** al demandante (fl.1 pdf 08), se harán las siguientes precisiónes:

Atinente a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, formulada por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ debe precisarse que aunque tiene el carácter de mixta, no se halla probada en esta etapa procesal, por lo que corresponde diferir su resolución al momento de proferirse sentencia, pues para ello, es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, determinando si a la demandante le asiste o no el derecho reclamado, con el fin de establecer si resulta viable la aplicación de dicho fenómeno.

Frente a la "**GENÉRICA O INNOMINADA"** planteada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que se declare cualquier excepción que resulte demostrada en el proceso, el despacho advierte que al no hallarse configurada ninguna que amerite decisión de oficio, ello exime de efectuar pronunciamiento adicional.

En razón de que las demas excepciones planteadas por la citada entidad demandada son de **mérito o de fondo,** por tratarse simplemente de argumentos de defensa que pretenden enervar la prosperidad de las pretensiones, se advierte

que estas se entenderán resueltas con la correspondiente motivación o argumentación de la sentencia.

De otra parte, el párrafo segundo del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, sobre el trámite de audiencias conjuntas, prevé lo siguiente:

> "(…)
>
> **ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> **PARÁGRAFO 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.**
>
> (…)" -Subrayas y negrillas fuera de texto-

A su vez, el artículo 179 ibídem respecto a los eventos en los cuales es viable prescindir de la audiencia de pruebas, dispone:

"(…)

> **ARTÍCULO 179. ETAPAS.** <Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021. (…)
>
> **Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión**.
>
> También podrá dictar sentencia oral, en los casos señalados, en las demás audiencias, previa alegación de las partes.
>
> (…)" -Negrillas fuera de texto-

En virtud de lo anterior y, teniendo en cuenta que en este Juzgado se tramitan diversos procesos que involucran una discusión jurídica similar (reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990), los cuales podrían ser atendidos de forma concomitante y concentrada en una sola diligencia, como se dispone en la norma en cita, resulta pertinente convocar a

audiencia inicial para el trámite de dichos expedientes que versan sobre la misma controversia, a fin de adelantar todas las etapas procesales en aquella, con la posibilidad de prescindir de la audiencia de pruebas y emitir el respectivo fallo en esa audiencia conjunta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**;

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER por contestada la demanda por **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUPREVISORA S.A** al haber guardado silencio.

SEGUNDO: TENER por presentada en tiempo la contestación de la demanda, por **BOGOTA DISTRITO CAPITAL** -**SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA,** conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: DIFERIR la decisión de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** para el momento de proferir el fallo

CUARTO: ADVERTIR que las **excepciones de fondo** se entenderán resultas con la correspondiente motivación de la sentencia.

QUINTO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público dentro del presente proceso para la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se tramitará de manera concentrada con otros expedientes que versan sobre el mismo tema, el día **31 de octubre de 2023 a las 9:30 a.m.,** advirtiendo que la diligencia se realizará de **manera presencial** en la sede judicial del CAN, en la respectiva sala que designe la oficina de apoyo de los juzgados administrativos para tal efecto.

SEXTO: PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada, se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 *ibidem*.

SEPTIMO: EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

Para lo anterior, por secretaría líbrense las respectivas comunicaciones y entérese a las partes por el medio más expedito, remitiendo copia de la presente providencia.

OCTAVO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No.0**42** de fecha **25-10-2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00397

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0a5b1bc70c4356939ac959b8fdd04cec6a89b63fe25c04bc30dd42c172d253**

Documento generado en 24/10/2023 09:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica